

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 02 DOS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Buenas tardes:

Siendo las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos del 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de *quorum* legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **34 juicios ciudadanos**, cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

N°	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JDC-033/2021	N1-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
2	JDC-034/2021	N2-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
3	JDC-035/2021	N3-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
4	JDC-036/2021	N4-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA
5	JDC-037/2021	N5-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA
6	JDC-038/2021	N6-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA
7	JDC-039/2021	N7-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA
8	JDC-040/2021	N8-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
9	JDC-041/2021	N9-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
10	JDC-042/2021	N10-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
11	JDC-043/2021	N11-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
12	JDC-044/2021	N12-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
13	JDC-045/2021	N13-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
14	JDC-046/2021	N14-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
15	JDC-047/2021	N15-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
16	JDC-050/2021	N16-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
17	JDC-052/2021	N17-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
18	JDC-054/2021	N18-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
19	JDC-055/2021	N19-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA
20	JDC-056/2021	N20-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
21	JDC-058/2021	N21-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA
22	JDC-059/2021	N22-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA

			Y OTRA
23	JDC-060/2021	N23-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
24	JDC-061/2021	N24-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
25	JDC-062/2021	N25-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
26	JDC-063/2021	N26-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
27	JDC-064/2021	N27-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA
28	JDC-065/2021	N28-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
29	JDC-066/2021	N29-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
30	JDC-068/2021	N30-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
31	JDC-069/2021	N31-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
32	JDC-070/2021	N32-ELIMINADO 1	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE MORENA
33	JDC-071/2021	N33-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS
34	JDC-072/2021	N34-ELIMINADO 1	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y OTRA

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, están a nuestra consideración los asuntos listados en la convocatoria respectiva, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden de asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario. Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los

asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que catorce de los asuntos listados en la convocatoria se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del Licenciado Alejandro Rodríguez Ramírez, para que dé cuenta de los asuntos a tratar, por favor.

JDC-033, 034, 035, 040, 041, 042 y 043 todos del 2021

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta de forma conjunta de los proyectos para resolver los juicios ciudadanos 33, 34, 35, 40, 41, 42, y 43, del 2021, promovidos por diversos ciudadanos, en su calidad de militantes del partido MORENA y aspirantes a candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos locales, 4, 5, 8 y 15, el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro de postulación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En los proyectos que se someten a su consideración, se agruparon los agravios y se realizó el estudio de los mismos conforme a la temática controvertida, esto es:

En cuanto al grupo de agravios con los que se pretende combatir actos relativos a la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha treinta de enero del año en curso, los mismos resultaron inoperantes al no haber sido impugnada en el momento procesal oportuno, por lo cual la consintió tácitamente, implicando su conformidad con todos sus términos.

En cuanto al grupo de agravios que cuestionaban la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la selección y registro de candidaturas, se propone declararlos como inoperantes, toda vez que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no se refieren hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho, además que conforme a los Estatutos de MORENA, y las bases de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para verificar y seleccionar los perfiles que consideren adecuados.

En relación a los agravios que cuestionaban las facultades del representante partidario que solicitó el registro de la candidatura impugnada, se consideran infundados, dado que, es un derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos a diferentes cargos de elección popular, para lo cual, se ha establecido un procedimiento de registro, el que conlleva diversos requisitos, entre ellos el de presentar un escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que manifieste que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.

En ese tenor, este Tribunal concluye que estos agravios son infundados, ya que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no existe la incertidumbre legal a que hace referencia, ya que es precisamente la norma jurídica la que determina el plazo legal a efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidatos y en consecuencia determine la procedencia de las mismas.

Respecto de los agravios en que se quejan sobre la falta de publicación sobre la totalidad de solicitudes de aspiraciones que se registraron, se estableció que conforme a la convocatoria emitida el 30 de enero, el partido fijó la base de que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes, sino únicamente a las que fueran aprobadas, resultando infundado el reclamo de la parte actora en el sentido de que la falta de publicidad de las solicitudes de registro es un vicio que invalidaría el proceso de selección interna.

Por otra parte, al aceptar participar en el proceso electivo interno del partido, y no controvertir ni la convocatoria y su ajuste, se sujetó a las reglas impuestas en dichos documentos.

En ese sentido, se puntualizó que el solo registro de su solicitud no conducía de manera obligada a su registro como candidato, por lo que el aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.

En vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó los registros como candidatos, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le

correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del **principio constitucional de autodeterminación**.

Ahora bien, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, la parte actora debió estar atenta al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas emitido el 24 de febrero, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, por lo tanto la inactividad para cuestionar dichos actos u omisiones que les afecten deriva de un deber de actuar en beneficio propio.

Sin embargo, la parte promovente omitió impugnar el ajuste a la convocatoria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de febrero del año en curso, lo que demuestra que no existió un actuar oportuno de su parte, lo cual ocasionó que al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, esté muy cercana la fecha de inicio de la etapa de campañas electorales y resulte contrario al principio de definitividad la revisión de etapas iniciales del proceso interno de elección de candidaturas de un instituto político, en detrimento de la participación de las personas candidatas del partido político en cuestión en la etapa de campaña y la equidad de la generalidad de la contienda.

Por ello, al no se advierte una conducta procesal de la parte actora que hubiese atendido a los parámetros apuntados, deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no le fueron informados los avances de las etapas del procedimiento.

Ahora bien, dado que las reglas de elección de las candidaturas en cuestión fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso, por lo que la alegada vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad es infundada.

Lo anterior, ya que como quedó apuntado la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada por el ajuste a la convocatoria –emitido el veinticuatro de febrero del año en curso- a definir las candidaturas a diputaciones para el Estado de Jalisco el catorce de marzo del año en curso. Sin embargo, el actor omitió impugnar dicho ajuste de fechas, con lo cual consintió la calendarización programada por el partido político, misma que confrontada con el calendario del integral para el proceso electoral local 2020-2021, coincidía con la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de las a candidaturas a diputaciones.

Por lo que de forma individual para cada uno de los proyectos que hoy se someten a su consideración, es decir los juicios ciudadanos 33, 34, 35, 40, 41, 42 y 43 todos del año 2021, de acuerdo a la

candidatura de cada distrito local impugnada, se proponen los puntos resolutiveos siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. **Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito Local número 4, 5, 8 y 15, respectivamente, en Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

JDC-054, 056, 062, 063, 068 y 071 todos de 2021

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización, doy cuenta de forma conjunta de los proyectos para resolver los juicios ciudadanos 54, 56, 62, 63, 68, y 71, del 2021, interpuestos por diversos ciudadanos, en su calidad de militantes del partido MORENA y aspirantes a candidaturas a municipales de los Ayuntamientos de Ixtlahuacán de los Membrillos, Concepción de Buenos Aires, La Barca, Guadalajara, y Pihuamo, Jalisco, a fin de controvertir el proceso interno de elección de dichas candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro de sus postulaciones ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En los proyectos que se someten a su consideración, se agruparon los agravios y se realizó el estudio de los mismos conforme a la temática controvertida, esto es:

En cuanto al grupo de agravios con los que se pretende combatir actos relativos a la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha treinta de enero del año en curso, los mismos resultaron inoperantes al no haber sido impugnada en el momento procesal oportuno, por lo cual la consintió tácitamente, implicando su conformidad con todos sus términos.

En cuanto al grupo de agravios que cuestionaban la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la selección y registro de candidaturas, se propone declararlos como inoperantes, toda vez que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no se refieren hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho, además que conforme a los Estatutos de

MORENA, y las bases de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para verificar y seleccionar los perfiles que consideren adecuados.

En relación a los agravios que cuestionaban las facultades del representante partidario que solicitó el registro de la candidatura impugnada, se consideran infundados, dado que, es un derecho de los partidos políticos el de registrar candidatos a diferentes cargos de elección popular, para lo cual, se ha establecido un procedimiento de registro, el que conlleva diversos requisitos, entre ellos el de presentar un escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, en el que manifieste que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.

En ese tenor, este Tribunal concluye que estos agravios son infundados, ya que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no existe la incertidumbre legal a que hace referencia, ya que es precisamente la norma jurídica la que determina el plazo legal a efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto al cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidatos y en consecuencia determine la procedencia de las mismas.

Respecto de los agravios en que se quejan sobre la falta de publicación de la totalidad de solicitudes de aspiraciones que se registraron, se estableció que conforme a la convocatoria emitida el 30 de enero, el partido fijó la base de que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes, sino únicamente a las que fueran aprobadas, resultando infundado el reclamo de la parte actora en el sentido de que la falta de publicidad de las solicitudes de registro es un vicio que invalidaría el proceso de selección interna.

Por otra parte, al aceptar participar en el proceso electivo interno del partido, y no controvertir ni la convocatoria y su ajuste, se sujetó a las reglas impuestas en dichos documentos.

En ese sentido, se puntualizó que el solo registro de su solicitud no conducía de manera obligada a su registro como candidato, por lo que el aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.

*En vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó los registros como candidatos, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del **principio constitucional de autodeterminación**.*

Ahora bien, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, la parte actora debió estar atenta al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de

publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas emitido el 24 de febrero, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, por lo tanto la inactividad para cuestionar dichos actos u omisiones que les afecten deriva de un deber de actuar en beneficio propio.

Sin embargo, la parte promovente omitió impugnar el ajuste a la convocatoria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de febrero del año en curso, lo que demuestra que no existió un actuar oportuno de su parte, lo cual ocasionó que al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, esté muy cercana la fecha de inicio de la etapa de campañas electorales y resulte contrario al principio de definitividad la revisión de etapas iniciales del proceso interno de elección de candidaturas de un instituto político, en detrimento de la participación de las personas candidatas del partido político en cuestión en la etapa de campaña y la equidad de la generalidad de la contienda.

Por ello, al no se advierte una conducta procesal de la parte actora que hubiese atendido a los parámetros apuntados, deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no le fueron informados los avances de las etapas del procedimiento.

Ahora bien, dado que las reglas de elección de las candidaturas en cuestión fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso, por lo que la alegada vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad es infundada.

Lo anterior, ya que como quedó apuntado la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada por el ajuste a la convocatoria –emitido el veinticuatro de febrero del año en curso- a definir las candidaturas a municipales para el Estado de Jalisco el veintiuno de marzo del año en curso. Sin embargo, el actor omitió impugnar dicho ajuste de fechas, con lo cual consintió la calendarización programada por el partido político, misma que confrontada con el calendario del integral para el proceso electoral local 2020-2021, coincidía con la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de las a candidaturas a municipales.

Ahora bien, por lo que ve específicamente a los juicios ciudadanos 54, 56, 62 y 63, en donde las partes promoventes refieren que es indebida la postulación del partido MORENA, dado que hay incumplimiento a requisitos de elegibilidad y principio de paridad, en ese sentido y de conformidad a la normatividad en la materia, es el Instituto Electoral a quien le corresponde verificar el cumplimiento de dichos requisitos. Lo cual realizará al momento de verificar las solicitudes de registro de candidaturas, que fueron presentadas por los partidos políticos y, consecuentemente el Consejo General del referido Instituto, es quien resuelve sobre la procedencia de dichas solicitudes, lo cual ocurrirá según el Calendario Integral del proceso

*electoral que transcurre, el próximo tres de abril, es así que en estas condiciones el agravio hecho valer resulta **inoperante**.*

Por lo que de forma individual para cada uno de los proyectos que se someten a su consideración, es decir, los juicios ciudadanos 54, 56, 62, 63, 68, y 71, del 2021, de acuerdo a la candidatura de cada municipio impugnado. Se proponen los siguientes puntos resolutiveos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. **Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Concepción de Buenos Aires, La Barca, Guadalajara, y Pihuamo, Jalisco, respectivamente y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

JDC-060/2021

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio ciudadano, número 60 del presente año, interpuesto por N35-ELIMINADO 1 en su calidad de aspirante a candidato al cargo de Diputado por el principio de Representación Proporcional, a fin de controvertir el proceso de selección y designación de la lista de dieciocho candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; la solicitud de registro de la citada lista presentada ante el Instituto Electoral local y como consecuencia el registro de la misma ante el Instituto citado.

*En el proyecto se propone, desestimar el presente juicio toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral, que establece que **será improcedente** un medio de impugnación, **cuando se presenten fuera de los plazos legales establecidos**.*

*En efecto, el promovente manifiesta hacerse sabedor del acto impugnado, **el catorce de marzo**, sin embargo, presentó su demanda el veintidós del citado mes, **por lo se advierte que fue recibida de manera extemporánea**, de conformidad con el artículo 506 de Código Electoral local.*

Bajo ese contexto, los puntos resolutiveos que se proponen son:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-060/2021, por los motivos expresados en el considerando II de esta resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias por la relatoría abogado, Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Con los proyectos".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 14 catorce proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-033, 034, 035, 040, 041, 042, 043, 054, 056, 060, 062, 063, 068 y 071 todos de 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-033/2021, JDC-034/2021, JDC-035/2021, JDC-040/2021, JDC-041/2021, JDC-042/2021, JDC-043/2021, JDC-054/2021, JDC-056/2021, JDC-060/2021, JDC-062/2021, JDC-063/2021, JDC-068/2021 y JDC-071/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Continuando con la presente sesión y en razón de que **once** de los asuntos programados para hoy, se encuentran turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrada, le cedo el uso de la voz a el Abogado José de Jesús Estrada Navarro para que dé lectura de la cuenta y los resolutivos que se someto a su consideración.

JDC-044, 045, 046, 047 todos de 2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Se da cuenta de los proyectos para resolver los Juicios Ciudadanos **44, 45, 46 y 47 de este año**, promovidos por aspirantes a candidatas y candidatos del partido político MORENA, al cargo de Diputada o Diputado por Mayoría Relativa del Distrito Local en Jalisco que señalan respectivamente, mediante el cual controvierten el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

*En los casos indicados, se propone declarar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer con relación a diversas irregularidades durante el proceso electivo, en razón de considerarse que las y los promoventes al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetaron a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues éstas no fueron controvertidas.*

Consecuentemente, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, debieron estar atentas y atentos al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas, inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, a efecto de tener certeza respecto de la aprobación de su solicitud.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que la parte promovente haya gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora se queja, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria.

*Finalmente, es necesario resaltar que el solo registro de sus solicitudes no conducía de manera obligada a su participación en el proceso y mucho menos, a su registro como candidata o candidato; en vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó su registro, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, al amparo del **principio constitucional de autodeterminación**.*

*Por lo anterior, en los juicios mencionados se **proponen** los puntos **resolutivos** que por instrucción del ponente me permito leer.*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** de los mismos quedaron acreditados en los términos de las sentencias.

SEGUNDO. **Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito Local en Jalisco que indican, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

JDC-052, 065, 066, 069, 070 todos de 2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Se da cuenta de manera conjunta de los proyectos para resolver los Juicios Ciudadanos **52, 65, 66, 69 y 70 de este año**, promovidos por diversos aspirantes a candidatos y candidatas del partido **MORENA**, al cargo de presidentes y presidentas municipales de diversos ayuntamientos, a fin de controvertir el proceso de interna elección de dichas candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; así como la solicitud de registro de la citada lista presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el consecuente registro ante el Instituto.*

*En el presente caso, los y las promoventes manifiestan diversas irregularidades durante el proceso electivo siendo entre otras: **omisión en la publicación de listado de precandidatos que se registraron, y de la encuesta**, así como el incumplimiento **de la convocatoria**.*

*Del análisis realizado en los diversos juicios se proponen como **inoperantes** las omisiones referidas esto en razón de que los actores y actoras, al aceptar participar en el procedimiento interno, **se sujetaron a las reglas impuestas** en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por estos; así mismo, en atención al deber de **corresponsabilidad** que deriva de su interés y vinculación al proceso interno, debieron estar atentos y atentas al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de las listas aprobadas y el ajuste de fechas inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que las mismas fuesen subsanadas, oportunamente.*

*Por lo que respecta al segundo motivo de agravio se propone como **infundado**, ello ya que si bien es cierto en la convocatoria se estableció que habría una contienda que sería dirimida a través de una encuesta lo cierto es que **dada la inmediatez** entre la fecha de revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles de aspirantes, no era dable pensar que en el Estado de Jalisco se aplicaría el sistema de encuestas que sí sería aplicable en otros estados de la República.*

*Por lo anterior, se **plantean** los puntos **resolutivos en cada uno de los juicios** que por instrucción del ponente me permito leer.*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal que indican y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

JDC-050/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 50 de este año, promovido por un aspirante a candidato del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, a fin de controvertir el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*En el presente caso, se propone **desechar** el presente juicio ciudadano, por actualizarse la causal de desechamiento, prevista en el **artículo 508, párrafo 1, fracción III, esto ya que el acto o resolución se consintió expresamente por que no se presentó el medio de impugnación dentro de los plazo de 6 días***

*En ese orden de ideas, del examen del escrito de demanda, se advierte que el actor señala que el mismo **12 de marzo**, se **tiene conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales**, de los registros realizados por Morena, transcurriendo los días para su impugnación del 14 al 19 siguiente, presentándose la demanda el 24, por lo anterior se proponen los puntos resolutivos que por instrucción del ponente me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha**, el presente juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, por los motivos expresados en la presente resolución.

JDC-061/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Se da cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **61 de este año**, promovido por una aspirante a candidata del partido político MORENA, al cargo de Diputada por el principio de Representación Proporcional, a fin de controvertir el proceso de selección y designación de la lista de dieciocho candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; así como la solicitud de registro de la citada lista presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el consecuente registro de dicha lista ante el Instituto citado.*

*En el presente caso, se propone **desechar** el presente juicio ciudadano, por actualizarse la causal prevista en el **artículo 508, párrafo 1, fracción III, esto ya que el acto o resolución se consintió expresamente** por que **no se presentó el medio de impugnación dentro del plazo de 6 días***

*En ese orden de ideas, del examen del escrito de demanda, se advierte que el actor señala que el mismo **14 de marzo**, se **tiene conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales**, de los registros realizados por Morena, transcurriendo los días para su impugnación del **16 al 21 siguiente**, presentándose la demanda el 22, por lo anterior se proponen los puntos resolutive que por instrucción del ponente me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha**, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-061/2021, por los motivos expresados en esta sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias por la relatoría abogado, Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los once proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los expedientes con número de registro **JDC-044, 045, 046, 047, 050, 052, 061, 065, 066, 069 y 070 de 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-044/2021, JDC-045/2021, JDC-046/2021, JDC-047/2021, JDC-050/2021, JDC-052/2021, JDC-061/2021, JDC-065/2021, JDC-066/2021, JDC-069/2021 y JDC-070/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Finalmente y en razón de que nueve de los asuntos listados en la convocatoria respectiva se encuentran turnados en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz a la Doctora Bertha Sánchez Hoyos, para que dé cuenta de los asuntos que se someten a su consideración.

JDC-036, 037, 038, 039, 055, 058 y 064 todos de 2021

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta de forma conjunta, por economía procesal y en obvio de repeticiones derivadas de la similitud que guardan entre sí, de los proyectos para resolver los **Juicios Ciudadanos** números **36, 37, 38, 39, 55 y 58 y 64 de este año**, interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos, para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, en el caso de los cuatro primeros juicios, a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 13, y los tres últimos, para cargos de municipales en los municipios de Ixtlahuacán de los Membrillos, Mixtlán y Chapala, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral local.*

En los proyectos que se somete a su consideración, la litis se constriñe a determinar, si en el proceso interno de selección de las candidaturas ya

citadas, llevado a cabo por el partido político MORENA, se conculcaron los derechos político-electorales de las y los promoventes; y si en consecuencia de ello, es legal la postulación efectuada por dicho partido político, ante el Instituto Electoral.

En la propuesta, el estudio de los **agravios** planteados por las y los enjuiciantes, se abordan de manera conjunta agrupando aquellos que guardan estrecha relación entre sí conforme a la temática controvertida en los mismos, así:

En cuanto a la **Legalidad de las bases establecidas en la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, en el que aducen que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de 30 de enero pasado, violó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, se propone tales agravios analizados calificarlos como **INOPERANTES**, ya que las partes actoras la consintieron tácitamente al no haberla impugnado oportunamente.

En cuanto a la **Actuación de la Comisión Nacional de Elecciones en la selección y registro de candidaturas**, se advierte que las partes actoras se agravian del registro de candidaturas a diputaciones realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y que incumple con los requisitos y documentos básicos del partido, dejando en incertidumbre los requisitos de elegibilidad, como son el pre-registro de aspirante, la entrega de documentación necesaria, y por lo que ve a su calidad de militantes o externos.

Agregando que la Comisión Nacional de Elecciones, ejecutó conductas graves que deben ser sancionadas, como la obtención de beneficios, o privilegios, admitiendo la presión o manipulación de corrientes, fracciones y grupos externos a MORENA.

De lo anterior, en la propuesta se califican tales motivos de disenso como **INOPERANTES**, porque las manifestaciones de las partes actoras, constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no especifican ni refieren, hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones, menos aún ofrecen o aportan algún elementos probatorios o jurídicos para sustentar su dicho. Inclusive, contrario a que señalan, se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una candidatura a un cargo de elección popular, y, por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios, que confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

En continuidad, sobre las **Facultades del representante partidario que solicitó el registro de las candidaturas impugnadas**, en que las partes actoras, refieren que el partido MORENA deja en incertidumbre legal el escrito mediante el cual realiza la manifestación de que las y los candidatos fueron seleccionados de conformidad a la Convocatoria o Norma Estatutaria, y si el referido documento fue suscrito por quien legítimamente tenía facultades para ello de manera fehaciente.

Respecto a ello, en la propuesta se califica como **INFUNDADO** el motivo de agravio, porque no existe la incertidumbre legal a que hacen referencia, ya que es precisamente la norma jurídica la que determina un plazo

específico para que la autoridad electoral resuelva respecto del cumplimiento de requisitos legales de las solicitudes de registro, incluyendo el establecido en el artículo 241 párrafo 1, fracción III del Código Electoral local, por lo que es precisamente en dicho momento cuando a la autoridad electoral, le corresponde pronunciarse al respecto, ello de acuerdo al ejercicio de las atribuciones que le otorga la legislación electoral de la entidad.

Continuando, por lo que ve al tema de las **Irregularidades durante el proceso electivo** que señalan las partes actoras, en el que hacen valer la arbitraria aplicación del proceso de selección emitido en la convocatoria del 30 de enero pasado y de los propios estatutos de MORENA, así como la supuesta violación al principio de máxima publicidad, ya que, según su dicho, se incumplió en publicar los métodos y resultados de las etapas del proceso de selección de candidatos, vulnerando sus derechos de audiencia y defensa, señalando además que, las candidaturas se repartieron con desaseo y secrecía, desconociendo de donde salieron, en cada caso, los terceros electos.

Asimismo, se duelen de la violación al principio de legalidad respecto de lo previsto en la convocatoria, porque en la misma se estableció que los resultados de las primeras dos etapas del proceso de selección sí se publicarían, circunstancia que no aconteció, ni se respetaron los plazos establecidos en la convocatoria, transparencia y publicidad de la asamblea y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de las candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; esto es, cuestionan la legitimidad en las encuestas y publicidad en los dictámenes y resultados, siendo que conforme a la Convocatoria y Normas Estatutarias estaban obligados a presentar a los aspirantes mejor posicionados, para después ser encuestados, y señalan que la Comisión Nacional de Elecciones, trasgredió el método de selección interna establecido en la convocatoria, ya que no lo publicó.

En la propuesta, se estudia y determina que la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas, resultando **INOPERANTE** el reclamo de las partes actoras ya que parten de la premisa incorrecta de que la totalidad de las solicitudes debían ser publicitadas, además, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetaron a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por los enjuiciantes.

Por otro lado, se señala que no cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que las partes promoventes hayan gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora se quejan, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria. De ahí la **INOPERANCIA** del agravio a estudio. Si las partes actoras decidieron participar en el proceso para la elección y postulación de candidaturas al interior de MORENA en el Estado, debieron tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de su propio interés y, como se anticipó, del partido político cuya candidatura pretendía obtener.

En la especie no se advierte una conducta procesal de las partes actoras que hubiese atendido a los parámetros apuntados, lo que deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no les fueron informados los avances de las etapas del procedimiento, así como que ello les haya dejado en estado de indefensión.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de elección de las candidaturas en cuestión, fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso y fechas contenidos en la misma, por lo que la alegada vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad es **INFUNDADA**.

En este sentido, es que el agravio consistente en la vulneración al principio de máxima publicidad se considera por una parte **INFUNDADA** y por otra **INOPERANTE**, dado que las partes actoras parten de la premisa incorrecta de considerar que la aplicación de una encuesta era obligatoria y por tanto esperaban que fueran publicitados los informes y dictámenes de una pluralidad de aspirantes, así como la metodología y los resultados de las encuestas.

En cuanto, a la **Solicitud de cancelación respecto a la postulación de las y los candidatos del partido y registro de las partes actoras**, parten de una premisa errónea al considerar que el solo hecho de registrarse les generó algún derecho adquirido, toda vez que, la elección final de la candidatura a postular es una facultad potestativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Asimismo, se considera que en el supuesto de que se haya registrado a personas distintas a las que -a su decir- contendrían en la encuesta, no resulta un hecho suficiente para ordenar la reposición del procedimiento para los efectos de que sean consideradas o considerados como candidatas o candidatos con derecho a que se les registre ante el Instituto Electoral local.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contienen los proyectos de cuenta, la **Magistrada Ponente**, en los proyectos de los Juicios Ciudadanos **36, 37, 38, 39, 55 y 58 de 2021**, proponen en identidad, los siguientes puntos resolutivos, que por su instrucción, me permito leer:

En todos los juicios:

“PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.”

En los juicios 36, 37, 38 y 39:

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito Local número 13 en Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

En el juicio 55:

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los

Membrillos, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

En el juicio 58:

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mixtlán, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral, en los términos precisados en la presente resolución.

Finalmente, en la demanda del juicio ciudadano 64, se desprende los siguientes motivos de agravio:

La **violación a la Ley General de Partidos Políticos**, se considera **inoperante**, ya que del escrito de demanda se desprende que las manifestaciones vertidas por el actor son ambiguas y superficiales, ya que no señala argumentos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

En relación al agravio relativo al **incumplimiento de los estatutos de MORENA, en sus artículos 43, inciso c) y 44 incisos a), k) y o)**, se propone declararlo **infundado** por lo siguiente:

Del contenido de la convocatoria y ajuste, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, debía aprobar el registro de aspirantes, a fin de seleccionar a los candidatos idóneos para fortalecer la estrategia político electoral del partido político.

En ese sentido, al cancelarse la asamblea electiva, por motivo de la contingencia sanitaria, la decisión final respecto de las candidaturas de MORENA, correspondió a los órganos competentes, esto es, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, se debe considerar que la convocatoria estableció un proceso dual de elección, es decir, se contempló la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones efectuara un único registro, caso en el cual, el mismo tendría la calidad de designación de candidatura única y definitiva en términos del inciso **t)** del artículo 44 del Estatuto de MORENA, es decir, se previó la posibilidad de que existiera una designación directa, de lo que se concluye, que dicha Comisión actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso y fechas contenidos en la misma.

Ahora bien, respecto a los agravios identificados como **violación al derecho al libre acceso a la información, incumplimiento de la convocatoria en la base 6 y la omisión de publicitar la encuesta**, en el proyecto se propone declarar el agravio **infundado** y por otra parte **inoperante**, ello en razón de que, la Ley General de Transparencia señala la obligación para los partidos políticos de poner a disposición del público y actualizar los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección.

Sin embargo, en términos de los estatutos del partido político MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones tiene carácter de órgano electoral, por lo que la obligación prevista en la fracción II del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no le es exigible.

Asimismo, respecto de la Omisión de publicitar la encuesta, se corrobora que dicha Comisión tenía la facultad de optar por efectuar, la designación directa de las candidaturas, caso en el cual, no resulta aplicable la obligación de publicitar la metodología y resultados de una etapa del procedimiento que no tendría verificativo.

De igual forma, la base octava de la convocatoria faculta a la Comisión Nacional de Elecciones a efectuar los ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, sin que contemple una obligación correlativa en el sentido de justificar o publicitar de alguna manera las decisiones tomadas en cumplimiento de esta atribución.

*Finalmente, respecto a que la omisión en la publicación de listados de los precandidatos que se registraron, incumple lo establecido en la Base 2, en el proyecto se considera **inoperante** el reclamo del actor, ya que parte de la premisa errónea de que la totalidad de las solicitudes debían ser publicitadas, al respecto, este Órgano Colegiado, determina que la Comisión Nacional de Elecciones, debía, en ejercicio de sus atribuciones y al proceso establecido en la convocatoria, **específicamente en la base 2**, llevar a cabo una valoración de los perfiles de los solicitantes para determinar a cuáles de ellos les sería dado participar en el proceso, **lista, que acorde al ajuste a la convocatoria debió ser publicada el 14 de marzo.***

*Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elemento alguno que acredite ni siquiera de manera indiciaria que la parte promovente haya gestionado o accionado la vía jurisdiccional interna ante la falta de información de la que ahora se queja, lo anterior, atendiendo a las fechas ciertas que fueron publicadas en la convocatoria. De ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.*

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, se **proponen** los siguientes puntos resolutivos que por instrucción de la Magistrada ponente, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo, quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, en los términos precisados en la presente resolución.

JDC-072/2021

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano **72** del año en curso, presentado para impugnar:*

1. el proceso de selección y designación de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y demás regidores, propietarios y suplentes del BLOQUE de los 10 municipios de más de 100 mil habitantes del Estado de Jalisco,

2. la solicitud de registro de las Planillas de municipales de los citados 10 municipios, presentada por algún representante o mandatario de Morena ante el Instituto Electoral; y

3. el inminente acto, acuerdo o resolución de registro de las 10 Planillas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar **inoperante** el agravio de la parte actora, ya que a su decir, con motivo de la convocatoria emitida por el partido político MORENA para el proceso de selección interna de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, en los 10 municipios de más de 100 mil habitantes en el Estado, a su decir, se asignaron a mujeres en las 2 municipalidades en las que el referido partido político obtuvo el menor porcentaje de votación en la última elección ordinaria, y a los hombres se les asignaron las candidaturas de los 3 municipios con mayor población, violentando con ello diversas disposiciones en la materia, así como lo establecido en los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como, la Implementación de Acciones Afirmativas para la Inclusión de las Personas Indígenas y jóvenes en la Postulación de Candidaturas a Municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto Electoral local.

Al respecto, se considera que de conformidad a lo que establece el Código de la materia, le corresponde al citado Instituto Electoral, verificar que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas. Así también, le corresponde resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro, lo cual ocurrirá, según lo dispone el artículo 246, fracción II del citado ordenamiento local, a más tardar 64 días antes al de la jornada electoral, por lo que en atención a las fechas previstas en el Calendario Integral del Proceso Electoral, **dicha Sesión, en su caso, tendrá verificativo el 03 de abril del año en curso**, en esas condiciones el agravio resulta **inoperante** pues a la fecha de la emisión de la presente sentencia, dicho acto no se ha celebrado.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos, los puntos resolutive que contiene el proyecto de cuenta, y que por instrucción de la Magistrada ponente me permito leer son los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** del mismo, quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el motivo de disenso, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

JDC-059/2021

DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 59 de esta anualidad, presentado por **una ciudadana**, por su propio derecho y como aspirante a candidata del partido político MORENA, al cargo de Diputada por el principio de Representación Proporcional en Jalisco, a fin de controvertir el proceso interno de elección de dichas candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

En el caso, se estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, con relación al 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral.

*Lo anterior es así, porque la actora manifiesta en su demanda, que el 14 de marzo, tuvo conocimiento a través de los medios informativos y de las redes sociales del registro de las candidaturas realizadas por el partido político MORENA ante el Instituto Electoral, por lo que el plazo de 6 días previsto en el artículo 506 del citado ordenamiento legal, feneció el 21 de marzo, y si su escrito lo presentó el día 22, es evidente que lo hizo de forma **extemporánea**.*

En consecuencia, los puntos resolutiveos que se proponen en el proyecto que se somete a su consideración y que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer son los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias por la relatoría abogada, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Con los proyectos".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los nueve proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución en los expedientes con número de **JDC-036, 037, 038, 039, 055, 058, 059, 064 y 072**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JDC-036/2021, JDC-037/2021, JDC-038/2021, JDC-039/2021, JDC-055/2021, JDC-058/2021, JDC-059/2021, JDC-064/2021 y JDC-072/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 15:57 quince horas con cincuenta y siete minutos del 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

C E R T I F I C A: - - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 25 veinticinco fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de abril del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."